



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00854-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: G4S TECHNOLOGY NIT. 800.215.227-0
DEMANDADO: CONSORCIO FTP NIT. 900.951.968-9

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00854-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante G4S TECHNOLOGY, a través de apoderado judicial, presentó PROCESO MONITORIO, contra CONSORCIO FTP, para que se logre en sentencia definitiva el pago de la suma de \$8.788.452, contenida en las facturas Nos. FEB-104740 y FEB-104744, por concepto de Capital más los intereses moratorios a los que hubiera lugar.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” <Negrilla y subrayado fuera de texto> Por lo anterior, el despacho declarará inadmisibile la demanda por no cumplir con lo establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 420 y parágrafo del artículo 421 del C.G.P.”

Además, el Apoderado de la empresa demandante, Dr. Jorge Mario Silva Barreto, omitió indicar la forma como obtuvo el correo del demandado CONSORCIO FTP y aportar evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Como tampoco aportó constancia que las facturas hayan sido enviadas y recibidas por la parte demandada.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

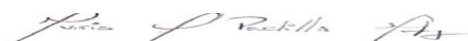
Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días,
a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614126431bf742b45205d938e30ed526e92da40606d3efd4becc6d9b52b21411**

Documento generado en 10/12/2021 02:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>